



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2148-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2148-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TUMBES
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
 CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO
 DE TUMBES
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1268-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 de setiembre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tumbes (en adelante, **CT Tumbes**) de titularidad de Empresa de Electricidad del Perú S.A. (en adelante, **Electroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1349-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1058-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de julio del 2017, notificada el 31 de julio del 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente 20100027705.

Contenida en el disco compacto, obrante en la página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 200-2014-OEFA/DS-ELE, que obra en el folio 6 del Expediente.

3 Folios del 1 al 5 del expediente.

4 Folios 6 y 7 del expediente.

5 Folio 8 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 63437. Folios del 9 al 44 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2148-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho detectado N° 1: Electroperú no adoptó medidas para prevenir el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural, en la parte posterior de la casa de máquinas (área de 1 m² aproximadamente), lo cual generó un impacto negativo en el suelo.**

a. Análisis del único hecho detectado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, un área de metro cuadrado (1 m²) de suelo con hidrocarburo en las coordenadas UTM WGS 84 (9597336N; 543948E) de la CT Tumbes. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁰.

9. En el ITA¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que evidenció hidrocarburo sobre el suelo natural en un área de un metro cuadrado (1 m²) aproximadamente, ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas de la Central Termoeléctrica Tumbes.

b. Análisis de descargos

10. Revisados los descargos del administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que ha corregido la conducta infractora de forma anterior al inicio del PAS. Por lo tanto, se evaluará la corrección de la conducta alegada por Electroperú.

• Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

11. De acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión¹², el administrado durante la Supervisión Regular 2015 recogió el suelo contaminado y lo dispuso en un cilindro de residuos industriales, dejando el área sin rastros de hidrocarburos. Lo indicado se verifica del registro fotográfico presentado en el Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹³:



Página 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁰ Página 51 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹¹ Folio 4 del Expediente.

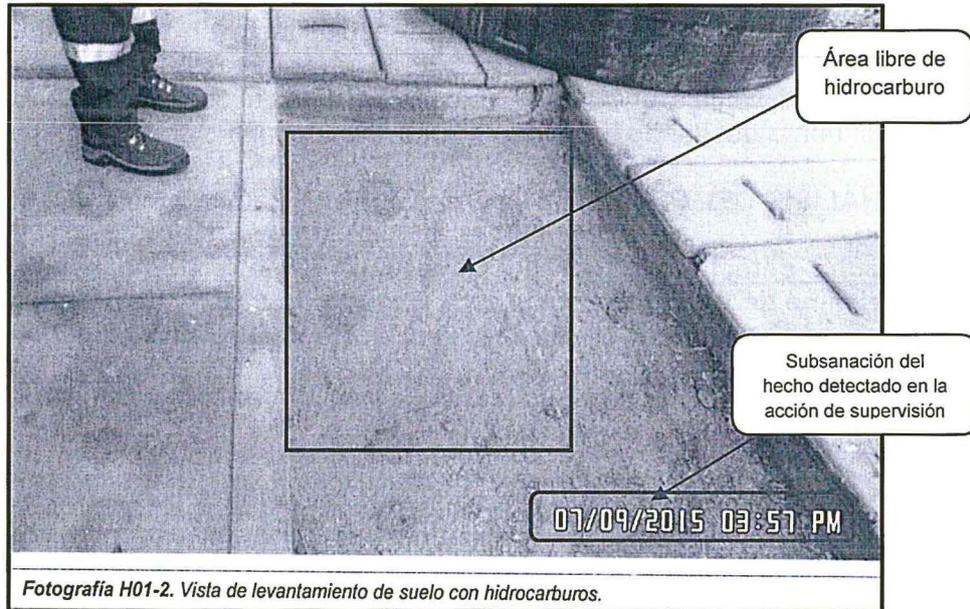
¹² Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹³ Página 51 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



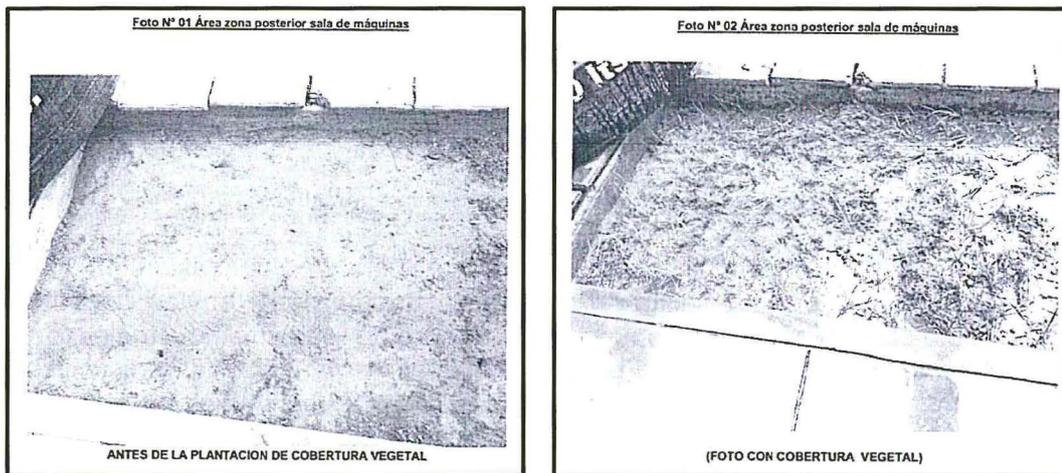


Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



12. Asimismo, en su escrito de descargos, Electroperú¹⁴ reiteró que realizó la subsanación del hallazgo el día que se llevó a cabo la acción de supervisión (7 de setiembre del 2015), a través de la limpieza del suelo contaminado por hidrocarburo y posterior disposición de éste suelo. En ese sentido, en su escrito de descargos el administrado presentó las siguientes fotografías¹⁵ que acreditan que la zona donde se detectó el derrame de hidrocarburo se encuentra remediada:

Fotografías N° 1 y 2 del Informe Técnico N° 00014-2017-PT



13. En tal sentido, de los medios probatorios presentados se observa que Electroperú corrigió el presente hallazgo el mismo día que se llevó a cabo la acción de



¹⁴ Electroperú sustentó mediante el Informe Técnico N° 000014-2017-PT del 11 de agosto del 2017, que viene cumpliendo con la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos. En tal sentido, se advierte que el administrado contrató a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Green Care Perú S.A., con la finalidad de que lleve a cabo el servicio de recolección, transporte y una adecuada disposición final de los residuos sólidos e insumos derivados de los procesos productivos.



¹⁵ Página 15 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.



supervisión, y por tanto con anterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que ha acreditado el retiro del suelo contaminado con hidrocarburo el 7 de setiembre del 2015. De la misma manera, acreditó mediante su escrito de descargos que el área afectada se encuentra revegetada.

14. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255^{o16} del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.
15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15^{o17} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
16. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electroperú en relación al presente hecho imputado.
17. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2015; y, (ii) Electroperú ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
18. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255^o del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15^o del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento**

16

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2148-2017-OEFA/DFSAI/PAS

administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Se debe indicar también que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS
21. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Electricidad del Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti